

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868, núm. 170.)

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

Art. 261. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la Iglesia con los niños de la Escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educación.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devoción.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la dirección y administración de los pueblos.

### CAPITULO VI.

#### De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos de categoría y con la habilitación para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educación y enseñanza; los afectos de su educación, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procedimientos de los niños, con todo lo demás que de si arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente, buenos y medianos.*

Para esta clasificación se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el maximum, bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 270. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que cor-

responden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los Boletines oficiales.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

### CAPITULO VII.

#### De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplina-rios que pueden imponerse al Maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual é inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 278. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos

urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las reconvencciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, ex-

plicando las causas del entorpecimiento, bajo la más estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras Escuelas.

Quando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separacion no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los auxilios y pensiones á los Maestros.*

Art. 289. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularan por los años de servicios que cuenten en la Instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 291. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 centimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. treinta centimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 centimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 centimos.

Por 35 y mas años 75 centimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 293. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calcularia en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Quando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causas de incapacidad moral que de estos no pudieran apreciar se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expediran los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Juntas provinciales de primera enseñanza.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Sanidad.

El Alcalde de Nava de la Asuncion ha puesto en mi noticia que el ganado lanar de su convecino Lorenzo Sanz Cabrero ha sido invadido de la viruela.

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletín, á los fines consiguientes. Segovia 15 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Vigilancia.

En poder del Alcalde pedáneo de Guijasalvas se halla un pollino cuyas señas se expresan á continuacion; la persona que se crea con derecho á él se presentará á reclamarlo á dicho Alcalde, previo el pago de los gastos que hubiere causado. Segovia 14 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas del pollino.

Edad desconocida, mas de la marca, entero, pelo rucio, no se le conoce se le haya dedicado á carga.

### CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

(Conclusion.)

#### TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Italia, y para el porteo de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

Milésimas de escudo.

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Italia, que se dirijan por tierra.

|   |     |
|---|-----|
| Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de.....   | 200 |
| La que exceda de este peso, y no pase de 20 gramos, id. . . . .   | 400 |
| Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... | 200 |

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia, via de tierra.

|   |     |
|---|-----|
| Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.....  | 300 |
| Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos.....   | 600 |
| Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta... | 500 |

Núm. 3.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia, via de tierra.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Milésimas de escudo.

Núm. 4.—*Cartas certificadas de España para Italia, via de tierra.*—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el número 1.º de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta ... 200

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b) ... 400

Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.

Núm. 5.—*Muestras de mercancías de España para Italia, via de tierra.*—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias.

No se dará curso á los paquetes de muestras que no reúnan todas las expresadas condiciones.

Núm. 6.—*Periódicos é impresos de España para Italia, via de tierra.*—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la per-

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos doblés se sujetarán todos, al menos por dos partes, con laere, que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

Milésimas de escudo.

sona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. ... 040

Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso.

Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

Núm. 7.—*Muestras del comercio, periódicos é impresos certificados.*—Franqueo obligatorio.

Los paquetes de muestras del comercio, así como los de periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta Tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete. ... 200

Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el número 4 de esta Tarifa, además del franqueo y derecho de certificación expresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo. ... 100

Núm. 8.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la via de mar (c).*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. ... 050

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. ... 100

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. ... 050

Los periódicos, obras periódicas y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la Tarifa que rige en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

Núm. 9.—*Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la via de mar.* El porte de la carta sencilla

(c) Por la via de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino.

Milésimas de escudo.

recibida por la via de mar, se compondrá:

1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor. ... 090

2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino. ... 090

El porte de los periódicos, obras periódicas y demás impresos se compondrán asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y Tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administracion del litoral al capitán del buque conductor.

Núm. 10.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los Estados Pontificios, via de Italia (d).*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. ... 250

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem. ... 500

Y así sucesivamente aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de. ... 250

Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. ... 050

Núm. 11.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al Imperio de Austria, via de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. ... 525

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. ... 650

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. ... 525

Núm. 12.—*Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria, via de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. ... 400

Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos. ... 800

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta. ... 400

(d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

Milésimas de escudo.

Núm. 13.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Austria, via de Italia.*

Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. ... 060

Núm. 14.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al reino de Grecia, Alejandria, de Egipto y Túnez, via de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. ... 375

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem. ... 750

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. ... 375

Núm. 15.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, via de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. ... 400

Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos. ... 800

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta. ... 400

Núm. 16.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, via de Italia.*

Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. ... 070

Núm. 17.—*Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez recibidas por la via de Italia.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte al valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 18.—*Cartas certificadas de España para los Estados Pontificios, Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, transmitidas por la via de Italia.*

El porte de franqueo y de certificación que se satisfará por

Milésimas de escudo.

estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados países. Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificación expresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el número 4 de esta Tarifa (b)... 400 Madrid 9 de Junio de 1868.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Orden público.

Circular.

Para que este Gobierno pueda cumplimentar una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes remitan en el término de 8 días, contados desde la publicación de esta circular, una nota de las obras que existan en las Bibliotecas de los Ayuntamientos y de las dependencias que estén á su cargo, expresando: 1.º el número de volúmenes; 2.º la clase de obras, es decir, si son de jurisprudencia, de administración, de historia, de bellas artes, etc.; 3.º el idioma en que estén escritas; 4.º las que se hayan adquirido en el año económico de 1866 á 67.

Segovia 17 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que seguidos en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito, autos á instancia de Vicente Llorente, vecino de Cedillo de la Torre, con objeto de obtener declaracion de pobreza para litigar contra Andrés Gonzalez Gil, su convecino, sobre reclamacion de derechos, ha recaído en ellos la sentencia que con su publicacion á la letra dice asi:

Sentencia. En Riaza á 3 de Julio de 1868, D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido: vistos los presentes autos seguidos entre partes; de la una Vicente Llorente, vecino de Cedillo de la Torre, y de la otra Andrés Gonzalez Gil, de igual vecindad, y

Resultando que por el primero se presentó en 4 de Abril último, solicitando se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobre á fin de entablar determinadas acciones contra el Andrés Gonzalez:

Resultando que conferido á este el oportuno traslado dejó trascurrir los términos legales sin evacuarlo, siguiéndose los autos en su rebeldía:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion legitima de los dere-

chos de la Hacienda pública, no ha formulado oposicion á las pretensiones del Vicente Llorente:

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la conducente por el actor, de ella aparece debida y legalmente justificada la pretension del mismo, puesto que se demuestra de una manera evidente que solo vive de la industria que ejerce como zapatero, la cual no le produce lo bastante para vivir en el pueblo, y por cuya industria solo paga de contribucion cinco escudos dos milésimas.

Considerando por tanto, que este interesado se halla comprendido en el caso cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Vicente Llorente, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Pues así por esta mi sentencia definitiva, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. En Riaza á 3 de Julio de dicho año, yo el Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa, he publicado la sentencia anterior leyéndola íntegramente en la Audiencia de este día de orden del Sr. Juez de primera instancia, que la ha proferido en el mismo, de que fueron testigos Damian de las Heras y Antonio Diaz Boria, vecinos de esta villa, firman.—Doy fé.—Damian de las Heras.—Antonio Diaz Boria.—Manuel Maria Rodriguez.

Y en virtud de lo mandado y á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto insertar el presente en el Boletín oficial de esta provincia mediante hallarse declarado en rebeldía el demandado Andrés Gonzalez Gil.

Dado en Riaza á 12 de Julio de 1868.—Francisco Gonzalez Chia.—Por orden de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

SECCION QUINTA.

Obispado de Sigüenza.

Comision preparatoria para ejecutar el convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

Nos D. Calixto Rico y Gil, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general en todo este Obispado y Presidente de la Comision preparatoria para ejecutar el convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas, por el excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Sigüenza, del hábito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Sólío Pontificio, Senador del Reino, Noble Romano, Caballero gran cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica é individuo correspondiente de las Reales Academias Española y de la Historia, del Consejo de S. M., etc., etc.

A todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías de sangre fundadas por Maria Perez, Francisco Diez é Isabel Paris, Bachiller Juan Bautista Aillon y Arcediano Lopez Vellosillo, en las iglesias parroquiales de Santa María y San Martín, agregada hoy aquella de la villa de Aillon; la del Bachiller D. Francisco Astorga, en la de Saldaña; y la de D. Francisco Delgado, en la parroquia de El Corral de Aillon, todas vacantes en la actualidad, hacemos saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 34 de la Instrucción para llevar á efecto el mencionado convenio ajustado entre el M. R. Señor Nuncio de Su Santidad y el excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 de Junio del año próximo pasado; en esta Comision se instruye de oficio el oportuno expediente, en virtud del cual haya de declararse en su día la congruidad ó incongruidad de las expresadas capellanías, y procederse á la commutacion de sus bienes en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento. Y para el debido acierto en todo, y que llegue á noticia de quienes corresponda, por auto de este día hemos acordado librar los presentes, que se fijarán en las puertas principales de las citadas parroquias, en las de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y además será inserto en los Boletines eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia, para que los Patronos, familias parientes del fundador, administradores de sus rentas y cualquier otras personas que se crean con derecho á los bienes de las indicadas capellanías, presenten por sí ó por otro los documentos necesarios á los efectos marcados en los artículos 4.º y 12 del citado Convenio y 34 de la Instrucción, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, bajo apercibimiento de que pasados que sean no compareciendo, sin mas llamamiento ni citacion se procederá á la ejecucion de lo prevenido en el artículo 37 de la mencionada Instrucción.

Dado en Sigüenza á 14 de Julio de 1868.—El Presidente, Licenciado Calixto Rico y Gil.—El Vocal Secretario, Roman Andrés de la Pastora.—Edicto para la commutacion de bienes de capellanías vacantes.

Alcaldía de Rapariegos.

Habiéndose ausentado é ignorándose el paradero del mozo Vicente Martín Arciniega, vecino de este pueblo,

hijo de Manuel y Josefa, ya difuntos, perteneciendo al sorteo de este dicho pueblo en la quinta del año de 1867, en la que le tocó el número cuatro, se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid para que llegue á conocimiento de las autoridades competentes y del interesado, á fin de que por las mismas se disponga su conduccion á este Ayuntamiento ó se presente voluntariamente, al objeto de proceder luego de verificada que sea á su entrega ante el Consejo provincial como único mozo que resulta haber de las tres edades para cubrir el cupo que ha pertenecido á este referido pueblo en el presente año. Para que dicho mozo pueda ser habido por las mencionadas autoridades se estampan sus señas á continuacion.

Edad 21 años, estatura un metro 610 milímetros, pelo y cejas castaños, nariz regular, color moreno, barba poca, delgado de cuerpo. Rapariegos 10 de Julio de 1868.—El Alcalde, Santiago Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante á los ciegos.

El acreditado profesor en medicina operatoria y oculista D. Dionisio Gonzalez, que en 36 años de práctica tantas pruebas tiene dadas de su pericia con las muchas operaciones de cataratas, pupilas artificiales, escirros, cánceres, fistulas, etc., practicadas con el mejor éxito en varias capitales del reino y extranjero, llegará á esta ciudad para primeros de Agosto, en donde permanecerá mas ó menos tiempo segun que tuviese en que emplear sus especialidades. El que necesitare de ellas, se dirigirá á D. Dionisio Uñon, calle del Saucó, núm. 3, el que dará mas pormenores sobre el particular.

Se suplica á los Sres. Alcaldes, Párrocos y Facultativos hagan por que llegue esta noticia á quien pueda convenirle.

Vive en Madrid, Atocha, 66, principal.

Se arriendan los pastos de verano de los cuarteles siguientes, sitos en término de Rascafria, en la provincia de Madrid.

El Ventisquero y los Rodeos, de cabida de mil fanegas.

Las Guarramas y las Guarranillas, de cabida mil y quinientas fanegas.

Todos los cuarteles tienen aguas abundantes.

Los que deseen tomarlos en arrendamiento pueden avistarse con D. Bernardo Gutierrez, en el Paular.

Se vende á voluntad de su dueño la posada llamada del Potro, situada en la plaza del Caño seco en Segovia; consta de 6163 piés superficiales, contiene, además de sus buenas habitaciones, cómodas cuadras, y produce buena renta: el que quiera hacer proposiciones para adquirirla, dirijase á D. Baltasar Pastor, escribano, plaza del Corpus-Christi, advirtiéndose que el 23 de Julio del presente año se cierra el plazo de dicha venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.